



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008.

Visto el expediente caratulado “Longarini, María José (Secretaria Letrada) s/ Hechos acaecidos en San Antonio de Areco”, y

CONSIDERANDO:

I- Que la secretaria letrada María José Longarini solicita a fs. 380/388 la reconsideración de la resolución 1856/08 del Tribunal que le impuso la sanción de cesantía (fs. 374/377). Asimismo, pide que se suspendan los efectos del acto administrativo hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

II- Que la peticionaria denuncia violación del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, según afirma, la resolución 1856/06 fue dictada sin tener en cuenta el escrito del 13 de agosto de 2008 (fs. 316/372 y 373). En esa presentación había denunciado como “hecho nuevo” que el 5 de agosto de 2008 comenzó los respectivos estudios médicos, con el fin de tramitar su retiro por invalidez, en el marco del expediente n° 10^a P-01348/08 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; además, había solicitado la suspensión del proceso administrativo hasta tanto la Administración Nacional de la Seguridad Social resuelva la solicitud del retiro por invalidez.

Informa que se encuentra en uso de licencia por enfermedad desde septiembre de 2007 (prorrogada hasta el 14 de octubre de 2008), por padecer "Discopatía Cervical Múltiple con Síndrome Vertiginoso".

Longarini se agravia por considerar que la sanción aplicada viola el principio de razonabilidad, ya que durante su carrera en la Corte Suprema jamás tuvo sanción disciplinaria de ninguna índole.

Se queja por entender que existe violación de la garantía del debido proceso y del principio de inocencia. Ello, por cuanto el sustrato fáctico del sumario descansa exclusivamente en las actuaciones penales y no existe ningún hecho ni prueba distintos que sirvan de motivación para la tramitación del sumario, y porque una de las imputaciones realizadas se basa en que el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal dio lugar a la prolongación del juicio, lo cual derivó en la prescripción de la acción. Destaca que los hechos imputados no sucedieron de la manera planteada en el considerando VIII de la resolución 1856/08. Explica que la identificación de su condición de secretaria letrada fue a pedido del personal policial "en una situación de extrema violencia moral".

Respecto de los objetos supuestamente hurtados, asegura que fueron abonados en efectivo y con tarjeta de crédito en los comercios de la zona. Advierte que esta prueba nunca fue requerida en el sumario administrativo.

Finalmente, argumenta que la resolución 1856/08 no invoca ni tampoco justifica cuál es la vinculación lógico-deductiva que conecta la tramitación de una causa penal que culmina con la prescripción de la acción con una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

merma efectiva de su capacidad laboral como secretaria letrada. Así, sostiene que si no hay condena penal firme, el órgano sancionador debe demostrar que los hechos imputados repercutieron de manera directa en la labor diaria.

III- Que el reproche vinculado con que la resolución 1856/08 fue dictada sin tener en cuenta la presentación de fs. 366/372 y 373, mediante la cual se pretendió incorporar como hecho nuevo la tramitación del expediente del retiro por invalidez -iniciado el 5 de agosto de 2008-, es inadmisibile. El art. 23 de la acordada 8/96 -invocado por la peticionaria a fs. 366- permite la introducción de hechos nuevos o circunstancias susceptibles de justificar la falta de responsabilidad. Sin embargo, para su admisibilidad se requiere que ellos tengan relación directa con la cuestión que se ventila o sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados (Fallos 311:856 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 2/11/00 dictada en autos "La Meridional Cía. De Seguros S.A. c/E.N. s/amparo"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, sentencia del 24 de octubre 1995, dictada en autos "Farmacia San Martín S.C.A. c/O.S.P.I.C.A. s/ cobro de pesos", entre otros), circunstancia que claramente no se cumple en este caso, en la medida en que el hecho de que se trata no modifica los presupuestos fácticos de la responsabilidad disciplinaria ventilada en el presente,

ni extingue las potestades que asisten al Tribunal en la materia (art. 35, acordada 8/96).

IV- Que con relación al principio de razonabilidad, la peticionaria se limita a manifestar su subjetiva disconformidad con la sanción sin aportar ningún argumento de peso como para justificar la arbitrariedad que atribuye a la cesantía, pues la falta de antecedentes disciplinarios no es óbice para aplicar la medida expulsiva. Como ya quedó expresado en la resolución atacada y reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal, la separación del cargo no es arbitraria cuando la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores (Fallos 281:169; 262:105; 312:1973; 322: 106 y 1381, entre muchos otros).

V- Que Longarini imputa a la decisión del Tribunal la violación del principio de inocencia y del *non bis in idem*. Sin embargo, no logra rebatir eficazmente la reiterada jurisprudencia del Tribunal que determina que en el ámbito de las correcciones disciplinarias no resultan aplicables los principios generales del Código Penal ni sus disposiciones en materia de prescripción (ver res. 1194/07 dictada en estas mismas actuaciones y Fallos 256:97 y 320:1765). No se trata -pues- de que unos mismos hechos existan o dejen de existir para los órganos del Estado. Por ello, como la acción penal seguida contra Longarini se extinguió por prescripción -por aplicación del art. 59 del Código Penal y en los términos del art. 323, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- el art. 322 de este cuerpo normativo (citado en la resolución del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Mercedes, ver fs. 289) establece rigurosos límites al alcance del sobreseimiento, al disponer que tendrá valor de cosa juzgada *con respecto a la cuestión penal* (el énfasis es agregado).

VI- Que, además, es conveniente reiterar que no resulta imprescindible el pronunciamiento penal para elucidar la cuestión administrativa; si bien la extinción de la acción penal por prescripción permite descartar la responsabilidad que excede del orden meramente administrativo, ello no obsta a que la resolución en ejercicio del poder disciplinario compete a quien ejerce las facultades de superintendencia (Fallos 56:182; 247:640; 256:546; 258:195; 262:522; 265:303; 299:188; 306:1620; 308:2667; 320:1765, entre muchos otros).

VII- Que no se trata de adjudicar una valoración negativa al legítimo derecho de defensa que, naturalmente, le corresponde ejercer a Longarini -ver fs. 323-, sino de dejar en claro que nada impide al Tribunal valorar la prueba que surge de las actuaciones penales, en las cuales existía un pedido de elevación a juicio por parte del Ministerio Público y el sobreseimiento estuvo exclusivamente fundado en la extinción de la acción penal por prescripción.

VIII- Que no puede dejar de enfatizarse que la sumariada no ofreció prueba alguna al contestar vista a fs. 321/323, en ejercicio del derecho que le confiere el art. 17 del Reglamento del Cuerpo de Auditores Judiciales

(acordada 8/96), en la oportunidad prevista en el art. 16 del mismo cuerpo normativo. Por ello, es improcedente la insistencia en cuestionar el procedimiento policial que originó la causa penal en su contra y la afirmación de que los objetos hurtados fueron adquiridos en efectivo o mediante tarjeta de crédito, cuando la peticionaria tuvo a su alcance los medios para impugnar en esta sede el valor de convicción de las pruebas colectadas en la causa penal, cuya invalidez no ha sido objeto de declaración judicial.

IX- Que si bien es cierto que los hechos atribuidos a Longarini no se traducen, necesariamente, en una merma en su capacidad laborativa, también es cierto que esta Corte tiene dicho que la observación de una conducta irreprochable por parte de los empleados del Poder Judicial es un requisito esencial que trasciende el desarrollo de la actividad judicial que tienen a su cargo y abarca -asimismo- el comportamiento demostrado fuera de ese ámbito (cfr. res. 1129/08).

X- Que por otra parte, también el Tribunal ha considerado que los requisitos de *conduta irreprochable* y *absoluta confianza* exigidos a quienes se desempeñan en este Poder Judicial cobran especial relevancia en el caso de los secretarios, pues la elevada jerarquía de dichos funcionarios dentro del escalafón judicial importa que toda acción u omisión que se desvía de los deberes que les competen de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos, resulte manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este Departamento del Gobierno Federal está obligado a brindar (cfr. res. 682/07).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

XI- Que por las razones expuestas, teniendo en cuenta que la conducta de la funcionaria no se ha ajustado apropiadamente a lo establecido en las normas vigentes ni a los estándares razonables mínimos exigidos -con base en la equiparación establecida en el art. 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional con los jueces de primera instancia- a quienes desempeñan un cargo con las ingentes responsabilidades correspondientes a una secretaria letrada, y por no acreditarse la existencia de un estado de indefensión ni que la actuación de esta Corte hubiese vulnerado garantías constitucionales ni infraconstitucionales de ninguna índole, corresponde mantener la medida disciplinaria adoptada.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la reconsideración solicitada.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Fdo.: Dres. Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Carmen M. Argibay - Enrique S. Petracchi - Ministros de la C.S.J.N.